

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el Dr **RUBEN DARIO SALGADO CORTES** (C.C 16.254.438 y T.P N° 49.423), en representación del **ACREEDOR HIPOTECARIO ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto N° 2391 de fecha 13 de Diciembre del año 2022, lo cual fue entablado en tiempo del 15 de Diciembre del año 2022, y remitido a la Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** y al Dr **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**.

CamScanner 12-15-2022 15.36.pdf

Ruben Dario Salgado  
<salgadocortes@hotmail.com>  
Jue 15/12/2022 3:43 PM  
Para: florcardo14@gmail.com  
<florcardo14@gmail.com>  
CC: amandagutierrez3315@gmail.com  
<amandagutierrez3315@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)  
CamScanner 12-15-2022 15.36.pdf;

RADICACIÓN # 2015-00145-00

REF: PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA  
DTE: MARÍA TERESA LÓPEZ RUIZ  
DDO: JAVIER RUIZ PIEDRAHÍTA Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADOS

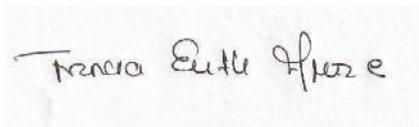
SOLICITUD INTERPONIENDO RECURSO DE  
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO # 2391 DE  
FECHA DICIEMBRE 13 DE 2022

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

**De allí que, en calidad de Secretaria del Despacho, me encuentro relevada de correr traslado en lista como lo contempla el Art 110 del C.G.P, en aplicación del Paragrafo del Art 9no de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal expresa lo siguiente, "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Así las cosas, fue remitido el contenido del recurso en tiempo del 15 de diciembre del año 2022, pasaron los días 16 y 19 de diciembre del año 2022, de allí que, se entiende materializado en tiempo del 11 del enero del año 2023, por tanto los días de traslado del recurso, se entienden acontecidos los días 12, 13 y 16 de enero del año 2023, obrando pronunciamiento del Dr **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, en tiempo del 11 de enero del año 2023, quien se opone a la prosperidad del recurso.*

*Palmira Valle, 17 de enero de 2023.*



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 030

Palmira, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia  
**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**  
Demandante: María Teresa López Ruiz  
Demandados: Javier Ruiz Piedrahita (c.c 16.277.433)  
Y demás Personas Indeterminadas  
Radicado: **765204003006- 2015-00145-00**

Dada la exención que se produjo, en lo que refiere al traslado del recurso de reposición, por causa del parágrafo 9no de la Ley 2213 del año 2022, procede este director de agencia judicial a desatar el recurso de reposición esgrimido en contra de la decisión que atendió la favorabilidad del desistimiento de las pretensiones por parte de la señora **MARIA TERESA LOPEZ RUIZ**, quien buscaba la adquisición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

### PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DEL EXTREMO ACTOR.

El Dr **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, tiene oposición a la favorabilidad del recurso, con arreglo en el parágrafo 9no de la Ley 2213 del año 2022, bajo el alegato de que, no le asiste razón al recurrente.

### ESTRUCTURA DEL RECURSO

La réplica del abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, viene referida a que no se corrió traslado en lista de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, **como lo definen los artículos 319 y 110** del Manual de Procedimiento, eso en cuanto a la parte procesal.

Luego deviene su reparo en la parte sustancial, y va referido a que, no se hizo condena en costas del proceso a cargo de la parte demandante integrada por la señora **MARIA TERESA LOPEZ RUIZ**, y en beneficio del **ACREEDOR HIPOTECARIO ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, dado que formulo excepciones de mérito a las pretensiones dentro de la acción de la referencia, acotando que, el Bien Inmueble centro de la usucapión fue objeto de secuestro dentro de la acción ejecutiva, ventilada ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, radicado con el N° 76520400300520140019900.

Destaca que, el abogado actor le solicitó que coadyuvara el escrito de desistimiento de las pretensiones, a lo cual este contestó que debía consultarlo con su prohijado, luego de lo cual se informó que, la parte demandante debía de reconocer costas del proceso, pero que de manera sorpresiva el día posterior le envió a su dirección de correo electrónico el escrito de desistimiento a las pretensiones, a la curadora y al Despacho.

Enuncia el memorialista que, estuvo pendiente de los estados y de los traslados emanados de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, con el fin de oponerse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, memorando que, el Despacho le notificó el Auto N° 2391 de fecha 13 de diciembre del año 2022, notificado por Estado el 14 de diciembre del año 2022, mediante el cual se resolvió el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De allí que, el abogado trae a colación lo reseñado en el Art 316 del C.G.P, el cual consagra lo siguiente, "4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

## **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se persigue la revocatoria del Auto N° 2391 de fecha 13 de diciembre del año 2022, con fundamento en que no tuvo la posibilidad de oponerse al favorecimiento de la finalización del proceso, por desistimiento de las pretensiones.

## **ANÁLISIS DE LA ALTERNATIVA JURÍDICA.**

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

Determinada la repulsa formulada por el acreedor hipotecario quien fue llamado a la relación procesal, se tiene que, el mismo fue propuesto, el primer día hábil siguiente a su notificación por estado, circunstancia que, da cumplimiento al momento en que debió plantearse por el extremo descontento con la decisión, pertinente a la procedencia, el artículo 318 del Manual de Procedimiento, contempla que toda providencia dictada por el Juez, es susceptible de ser revisada por recurso de reposición, es de esta forma que, la procedencia y la oportunidad se hayan satisfechas y procede así examinar la decisión recurrida.

## **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Los argumentos expuestos a este estrado, buscan persuadir a este juzgador de que, se limitaron las garantías del derecho de

defensa y contradicción para el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, por no haberse trasladado por la secretaria del Despacho, la existencia del recurso.

**Frente a ello, ha de decirse que, se acepta que no hubo traslado de la forma estipulada en el Art 319 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente, "El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".**

No obstante, esa situación per se, no atenta contra los derechos e intereses del acreedor hipotecario, pues ello tiene su esencia y explicación en que, las normas con disposiciones de procedimiento no se aplican independiente al ordenamiento jurídico en general, sino de forma eslabonada y armonizada a la situación o al caso que se juzga.

De allí que, este Juzgador entro de plano a pronunciarse sobre la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con arreglo a una nueva regla de procedimiento, y es la estatuida en el parágrafo del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".**

Emerge señalar que, de acuerdo a la Ley 153 de 1887, en su artículo segundo se establece que, **"la Ley posterior prevalece sobre la Ley anterior. En caso de que una Ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la Ley posterior"**.

Por lo tanto, se justifica plenamente el proceder de esta célula judicial, en cuanto se actuó dentro del marco normativo, tratándose de la evolución de las reglas adjetivas, dada la vigencia de la virtualidad.

Así las cosas, al Dr **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, le fue remitido el traslado de la petición de desistimiento en tiempo del **24 de noviembre del año 2022**, por ende, pasan dos días inactivos que corresponden a los días **25 y 28 de noviembre del año 2022**, se entiende notificación de la proposición del recurso el día **29 de noviembre del año 2022**, por lo que se asoma conclusión de que, los días de traslado acontecieron los días **30 de noviembre del año 2022 y 1 y 2 de Diciembre del año 2022**, sin que el profesional del Derecho entablará replica al desistimiento de las pretensiones o refutara la exención de costas.

De acuerdo al razonamiento volcado, conviene sostener la decisión, pues no se avizora yerro o contravención a la ritualidad del proceso, tampoco que se hayan agredido los derechos e intereses del acreedor hipotecario o de su agente judicial, por ende, se conservará indemne la determinación acogida en la providencia recurrida.

### **APELACION.**

Sobre el recurso de alzada que se formuló de manera subsidiaria tiene por memorar esta judicatura que, el presupuesto para someter el estudio de una providencia al conocimiento del Juez de segundo grado, exige que, el proceso sea de primera instancia, supone ello que sea de menor cuantía, y adicional a eso que la ley procesal, enliste la providencia recurrida bien por normal general, según los componentes del artículo 321 del Código General del Proceso, por aquello del principio de taxatividad, o por norma especial.

De acuerdo a lo dicho de manera precedente, se concluye que se da integralmente los dos presupuestos, al prever que estamos de cara a un asunto de menor cuantía, en virtud a que, el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, tiene una estimación catastral superior a los 40 SMLMV (Art 26 # 3 y 25 del C.G.P), luego la norma prenombrada estatuye en su numeral 7 que SON APELABLES los autos que **POR CUALQUIER CAUSA PONEN FIN AL PROCESO**, pueden ser sometidos al estudio de la segunda instancia, es así que, es procedente su concepción y así se hará la respectiva declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

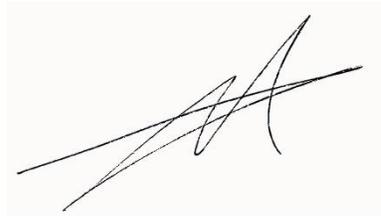
**PRIMERO: NEGAR** la reposición de la decisión contenida en la providencia N° 2391 de fecha 13 de diciembre del año 2022, de acuerdo a los considerandos dados.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACION**, toda vez que, la cuantía del proceso y la naturaleza de la decisión habilita que, el ad quem vuelva sobre lo decidido para establecer si se confirma la decisión o se atiende la réplica del reposicionista.

**TERCERO: SEÑALAR** que, la apelación se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el **Art 323 de la Ley 1564 de 2012**.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida, en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1c2dc575f4116f1e89d8fe263ce34e9606dac4f789a6900623f41a5bdfdf7**

Documento generado en 17/01/2023 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**